**Resolución No. TAT-2632-2015**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE TRANSPORTE.-** Curridabat, a las once horas con treinta minutos del treinta de junio del dos mil quince.

Se conoce **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD,** interpuesto por **A.J.H.,** cédula de identidad …, en contra del Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Trasporte Público, tramitado en este Despacho bajo el Expediente Administrativo número **TAT-135-15.**

**RESULTANDO**

**PRIMERO:** La Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce el informe DAPC 2012-5870 del Consejo de Transporte Público, sobre la solicitud presentada por **A.J.H.,** para el otorgamiento de permiso especial MODALIDAD TURISMO. No obstante, por moción del Director Jorge Arturo Herrera Campos, acogida por la Junta, se pospone el conocimiento del informe, hasta tanto el Instituto Costarricense de Turismo presente un informe técnico que ampare la autorización de los permisos, informe que deberá demostrar la existencia de la demanda, a efectos de autorizarlos en forma racional. El acuerdo fue notificado el día **19 de marzo del 2013.** (Léanse los folios 28 al 30 del expediente administrativo TAT-135-15)

**SEGUNDO:** El señor **A.J.H.,** interpone el día **4 de abril del 2013, RECURSO DE REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD,** en contra del Artículo 5.2 **de la** Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitido por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, indicando en resumen lo siguiente:

* Que su solicitud cumplió con todos los requisitos que la ley y los decretos solicitan, por lo que es completamente ilegal la retención de permiso solicitado.
* Que se encuentra debidamente autorizado por el Instituto Costarricense de Turismo para brindar el servicio de transporte terrestre de turistas.
* El acuerdo lo obliga a presentar un documento que ya tiene y consta en autos, sin dejar de lado que es un requisito que no existía al momento en que se presentó la solicitud formal del permiso.
* La violación del debido proceso radica en solicitar un requisito que no estaba contemplado en los trámites para la solicitud del permiso, esto aún y cuando ya el Instituto Costarricense de Turismo le había extendido la certificación de conformidad con el Decreto Ejecutivo 36223-MOPT y el Decreto Ejecutivo 37063-MOPT-TUR.

Solicita se revoque el acuerdo impugnado y se le otorgue el permiso de servicios de transporte terrestre de turistas.(Léanse los folios del 47 al 49 del expediente administrativo TAT-135-15)

**TERCERO:** Mediante oficio DAJ 20132305 del 30 de mayo del 2013, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Consejo de Transporte Público, recomienda rechazar el recurso planteado contra el **Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013,** en razón de no ser un acto definitivo, que deniegue las gestiones de la recurrente. (Léanse folios del 7 al 8 del expediente administrativo TAT-135-15)

**CUARTO:** El día **13 de noviembre del 2013,** la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, conoce en el Artículo 7.4 de la Sesión Ordinaria 83-2013, el informe vertido en el oficio DAPC 2012-5870 por el Departamento de Concesiones y Permisos del Consejo de Transporte Público en el cual recomienda autorizar la solicitud presentada por **A.J.H.;** resultando que la Junta Directiva del Consejo acoge las recomendaciones del informe, *y otorga el permiso especial de Turismo,* el cual notifica al fax número **2500-0791,** el día 15 de noviembre del 2013. (Léanse los folios del 44 al 46 del expediente administrativo TAT-135-15)

**QUINTO:** En los procedimientos se han seguido las prescripciones de ley.

**REDACTA EL JUEZ PORTUGUEZ MÉNDEZ,**

**CONSIDERANDO**

**ÚNICO.-** El Tribunal Administrativo de Transporte **es el** competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación de conformidad con el artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi N.7969 del 22 de diciembre de 1999.

Este Tribunal ha procedido a analizar el expediente administrativo con ocasión de la elevación de la Apelación en Subsidio, e independientemente de lo esbozado por el Consejo de Transporte Público al rechazar por improcedente la Revocatoria planteada, mediante Artículo 7.3 de Sesión Ordinaria 71-2014 del 26 de noviembre del 2014, sin haber revisado las propias actuaciones de ese Consejo, en el ínterin de más de un año de haberse rendido el informe legal que recomienda el rechazo del recurso.

Se ha verificado que el Recurrente *—en un final-* resultó autorizado a explotar el permiso especial **MODALIDAD TURISMO,** por el solicitado, por lo cual su acción recursiva pasa a carecer de interés actual.

Entendiendo este Tribunal, por interés actual, a efecto de la debida admisibilidad y de legitimación en materia recursiva-administrativa, la existencia de una afectación, real, cierta y continuada (existente y sostenida en el tiempo), en contra de los derechos o de los intereses legítimos de un administrado, y siguiendo al autor y conocido tratadista jurídico, José Chiovenda, que muy claramente resume lo anterior al indicar que:

"(...) En todo proceso, existen los presupuestos de fondo, relacionados con el derecho tutelar de la pretensión, la legitimación en la causa y el interés actual. Sí es entendido que una acción deviene en frustránea cuando falta cualquiera de los presupuestos de fondo: derecho real o personal, interés actual y legitimación. En las causas sometidas a su conocimiento, el Juez está obligado a realizar, incluso, en forma oficiosa, los presupuestos de toda demanda, a saber: derecho, legitimación (activa o pasiva) y el interés actual (...)" (Chiovenda, José: ***Principios de Derecho Procesal Civil****,* Tomo 1, Pág. 178).

En razón de lo anterior y no siendo menester referirse a los términos apuntados en la acción recursiva presentada, y dado que en la especie la posible afectación alegada por la recurrente se ha solventado o satisfecho, el referido interés actual ha desaparecido y, *per se,* procede lo determinado por este medio, esto es, el rechazo del Recurso de Apelación en Subsidio, Incidente de suspensión y nulidad concomitante y su consecuente archivo.

**POR TANTO**

**L** Se dispone rechazar por **FALTA DE INTERÉS ACTUAL,** y se ordena el archivo del el **RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO E INCIDENTE DE NULIDAD,** interpuesto por **A.J.H.,** cédula de identidad …, en contra del Artículo 5.2 de la Sesión Ordinaria 15-2013 del 21 de febrero del 2013, emitida por la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público y se ordena el archivo del expediente.

**II.** Por carecer la presente resolución de ulterior recurso en sede administrativa, de conformidad con los artículos 16 y 22, inciso c), de la Ley 7969, *se da por agotada la vía administrativa.* **NOTIFÍQUESE.‑**

Lic. Carlos Miguel Portuguez Méndez

**Presidente**

Licda. Marta Luz Pérez Peláez Lic. Mario Quesada Aguirre  **Juez Juez**